

REGLAMENTO DE ANUNCIOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento de orden publico y se expiden con fundamento en lo previsto por los Artículos 115, fracs. II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131,fraccs. I y II, inciso H de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 26, inciso A, frac. IV, 160, 161 y 162 de la Ley Orgánica de la Administración Publica Municipal, y 4º. Inciso F del Reglamento anterior del Municipio de Gral. Escobedo, Nuevo León y tiene por objeto regular la colocación, instalación, conservación, ubicación, características y requisitos de los anuncios.

En lo previsto por este Reglamento, será de aplicación supletoria en el Reglamento de construcciones de este Municipio.

Art. 2º.- Para los efectos de este Reglamento se considera como anuncio:

I.- El conjunto de letras, palabras, frases, dibujos, signos. Voces, sonidos o música, mediante el cual se ofrece un bien, producto, servicio, espectáculo o evento.

II.- Los medios que se utilicen para dar a conocer el nombre comercial, razón social, logotipo, profesión o actividad de las personas físicas o morales.

III.- La difusión de mensajes de interés general que realicen el Gobierno Federal, el Estatal o Municipal, los organismos descentralizados y los fideicomisos públicos.

Los anuncios objetos de este Reglamento son aquellos visibles o audibles desde la vía publica, los instalados o colocados en lugares a los que tenga acceso el publico.

Art. 3º.- Se considera parte de un anuncio, lo siguiente:

I.- Bases o elementos de sustentación;

II.- Estructuras de Soporte;

III.- Elementos de sujeción o fijación;

IV.- Caja o Gabinete de anuncio;

V.- Carátula, vista o pantalla;

VI.- Elementos de iluminación

VII.- Elementos mecánicos, eléctricos, plástico o hidráulicos; y

VIII.- Elementos e instalación accesorias.

Art. 4º.- Este Reglamento no será aplicable cuando se trate de:

I.- La manifestación o difusión oral, escrita o gráfica que realicen las personas en ejercicio de las garantías consignadas en los artículos 6, 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Propaganda política de Cualquier tipo; y

III.- Los anuncios colocados en el interior de los lugares en donde se realiza alguna actividad comercial, profesional o de servicio, y a los que el público tenga libre acceso.

Art. 5º.- El contenido de los anuncios deberá ajustarse a lo siguiente:

I.- No dar un falso concepto de la realidad, o sobre las cualidades de un bien, producto o servicio.

II.- No ofender la moral o las buenas costumbres

III.- Utilizar exclusivamente la lengua castellana.

IV.- No emplear palabras extranjeras, salvo que se trate de nombres propios de productos, marcas o nombres comerciales debidamente registrados.

V.- Incluir la traducción de lo anunciado a otro idioma, siempre y cuando la magnitud del área que para ello se ocupe, no exceda del 20 % de la totalidad del anuncio.

VI.- No usar los Símbolos Nacionales, los colores que forman la Bandera Nacional, el Escudo del Estado o del Municipio.

VII.- No utilizar los nombres de las personas o fechas consignadas en nuestros anales históricos.

VIII.- No emplear signos, indicaciones, formas, colores, palabras, franjas o superficies, semejantes a los utilizados en los señalamientos para regular el tránsito; ; y

IX.- Contar con la autorización o aprobación que exijan otros ordenamientos legales.

Art. 6º.- El área que ocupen los anuncios pintados o fijados sobre las bardas, tapias, cercas paredes, techos o cualquier parte exterior de una edificación, no deberá exceder el porcentaje de la superficie total del parámetro o superficie que se utilice de ellas, y que se indica a continuación.

I.- 30 % si tiene una altura hasta 15 metros o menos;

II.- 20 % si tiene una altura hasta 30 metros pero no menor de 15 metros; y

III.- 10 % si tiene una altura mayor de 30 metros.

Art. 7º.- En ningún caso se permitirá la colocación de anuncios que, por su ubicación o características, puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas, que dañen los objetos cercanos, ocasionen molestias a los transeúntes, a los vecinos del lugar o afecten la normal presentación de los servicios públicos.

Art. 8º.- Para el establecimiento o colocación de los anuncios, deberá contarse con licencia de la Autoridad Municipal, a excepción de los casos que se refiere el artículo 32.

Art. 9º.- La aplicación y vigilancia de este Reglamento, así como el trámite y resolución de los asuntos relativos, corresponden al presidente municipal, por conducto de la tesorería municipal y la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

Art. 10º.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología está facultada para:

I.- Determinar las normas técnicas y demás especificaciones referentes a las diversas clases de anuncios.

II.- Otorgar, negar, revocar y cancelar licencias para anuncios;

III.- Practicar inspecciones de los anuncios;

IV.- Ordenar los trabajos de conservación y reparación necesarios para garantizar la estabilidad, seguridad y buen aspecto de los anuncios; y

V.- Ordenar la modificación o llevar a cabo el retiro de los anuncios que constituyan un peligro para la vida y la seguridad de las personas y de los bienes; de los que estén autorizados o no se ajusten a este Reglamento; y de aquellos cuya licencia se termine, revoque o cancele.

La Tesorería Municipal Podrá realizar las facultades a que se refiere las fracciones III y VI.

Art. 11º.- Son responsables solidarios con los dueños de los anuncios:

I.- Los Directores PERITOS responsables de la obra, por los daños y perjuicios que causen a las personas y sus bienes; y por los gastos y multas que finque la Autoridad Municipal por irregularidades en la etapa de colocación e instalación del anuncio.

II.- Quienes hayan otorgado el uso de propiedad para colocar o instalar un anuncio, por los gastos y multas derivadas de la aplicación de los artículos 36, 45, y 47, fracción V, VIII y X, 49 y 50 de este Reglamento.

CAPITULO SEGUNDO

CLASIFICACION DE LOS ANUNCIOS

Art. 12º.- Corresponde a la categoría "A" los anuncios siguientes:

I.- La propaganda o publicidad distribuida en forma de volantes, folletos o cualquier medio impreso;

II.- Los que son a base de magnavoces y amplificadores de sonido;

III.- Los conducidos por personas o semovientes;

IV.- Los colocados en vitrinas o escaparates, siempre que tenga vista a la vía pública;

V.- Los proyectados hacia pantallas visibles desde la vía pública, que sean colocados en estructuras que no requieran la intervención del Director Responsable de la Obra; y

VI.- Los pintados en mantas y otros materiales semejantes.

Art. 13º.- Corresponde a la categoría "B" los anuncios siguientes:

I.- Los pintados en tapias y fachadas de obras en construcción o en bardas y techos;

II.- Los colocados, adheridos o fijados en tapias, andamios o fachadas de obras en construcción o en bardas y techos, salvo los clasificados en el artículo 14;

III.- Los pintados o colocados en vehículos;

IV.- Los pintados o colocados en marquesinas, en salientes o en toldos, salvo los clasificados en el artículo 14;

V.- Los pintados o adosados en la edificación en que se realicen actividades Industriales, comerciales o de servicio; y

VI.- Los fijados o colocados sobre tableros, bastidores o carteleras.

Art. 14.- Corresponde a la categoría "C" los anuncios siguientes:

a).- Los asegurados por medio de postes, mástiles, ménsulas, soportes otra clase de estructuras, ya sea que sobresalgan del parámetro, que estén colocados en las azoteas o sobre el terreno de un predio. Se entiende por parámetro, la pared de cualquiera de los lados de la edificación que limita el espacio edificado.

CAPITULO CUARTO

DE LOS ANUNCIOS CATEGORIA "A"

Art. 15º.- La propaganda distribuida en forma de volantes o folletos solamente se permitirá cuando sea repartida en los domicilios particulares, o en el interior de los lugares donde tenga libre acceso al público, quedando prohibida su distribución en la vía pública.

Art. 16º.- Los anuncios a base de magnavoces y amplificadores de sonido solo se permitirán en el interior de los lugares a los cuales tenga acceso el público.

Art. 17º.- Los anuncios conducidos por personas o semovientes se permitirán cuando no obstruyan por su forma o dimensiones el tránsito de peatones o vehículos, y no deberán estacionarse en la vía pública.

Art. 18º.- Los anuncios proyectados por medios de aparatos cinematográficos, electrónicos o similares, en muros o pantallas, no deberán ocasionar aglomeraciones en la vía pública que obstruyan el tráfico de peatones o vehículos.

CAPITULO CUARTO

DE LOS ANUNCIOS CATEGORIA "B"

Art. 19º.- Los anuncios que correspondan a la categoría "B" deberá sujetarse a los anuncios siguientes:

I.- Las dimensiones, dibujos y colocaciones guardaran equilibrio y armonía con los elementos arquitectónicos de las fachadas o de los edificios en los que estén colocados, así como los colindantes.

II.- Las dimensiones de los colocados en las tapias, andamios, fachadas de obras en proceso de construcción y en bardas o en cercas, serán proporcionales en los términos del artículo 6º; y

III.- Los colocados en edificios que forman parte del conjunto de una plaza, monumento, parque o jardín, se ajustaran a un diseño que no altere la perspectiva del lugar o del conjunto arquitectónico.

Art. 20º.- Los anuncios pintados o colocados en tapias, andamios y bardas de obras en construcción, permanecerán solamente por el tiempo que dura la obra, debiendo cumplir, además de los requisitos indicados en otras disposiciones de este Reglamento, con lo siguiente:

I.- La altura máxima de los marcos sobre los que se coloquen los anuncios no pasara de 3.00 metros sobre el nivel de las banquetas ; y

II.- El anuncio deberá estar acondicionado o asegurado para evitar accidentes.

Art. 21º.- Los anuncios pintados o fijados en los vehículos de servicio público o particular deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 5 y con las condiciones siguientes:

I.- Los vehículos de servicio particular solo anunciaran el rotulo de la persona o de la empresa a que pertenezcan y los productos de su comercio o industria, dirección y número telefónico.

II.- Los vehículos de empresas publicitarias y servicios públicos podrán anunciar a negociaciones de personas diversas a su propietario;

III.- Queda prohibida la pintura o colocación de anuncios en los cristales.

Art. 22º.- Los rótulos o anuncios en las marquesinas se colocaran en el borde exterior o en el espesor de las mismas, entre el nivel de la banqueta y la parte inferior del anuncio, deberá haber como mínimo una altura de dos metros y medio.

Por ningún concepto se usara como balcones los anuncios que se instalen en las marquesinas

Art. 23º.- Los anuncios a que se refiere el artículo 13, fracción V, contendrá solamente el nombre de la persona y referencia profesional; y los industriales y comerciales, la razón social del establecimiento de que se trate, y en su caso, el nombre comercial, pudiendo llevar además el logotipo correspondiente.

Art. 24º.- Los anuncios relativos a la fijación de propaganda impresa, relativa a la promoción de actividades turísticas, culturales, deportivas y otras de interés general, se permitirán, por excepción, en la vía pública, siempre que se coloquen en tableros, bastidores, carteleras u otros elementos diseñados y colocados expresamente para ese objeto, previa aprobación, por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de los diseños, dimensiones y materiales que se vayan a utilizar.

CAPITULO QUINTO

DE LOS ANUNCIOS CATEGORIA "C"

Art. 25º.- Los anuncios que corresponden a la categoría "C", deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Tener las dimensiones, aspecto y ubicación adecuados para no desvirtuar los elementos arquitectónicos de los edificios en que pretenden colocar o estén colocados; y para que su posición y efecto en perspectiva sobre una calle, edificio o monumento, armonice con estos elementos urbanos;

II.- El diseño de cada anuncio comprenderá las estructuras, soportes, anclas y cualquier elemento que sirva para fijarlo o sostenerlo, así como sus accesorios e instalaciones de forma tal que todos ellos integren una unidad que armonice con la cartelera de anuncio, con el inmueble en que quede colocado, y con el paisaje urbano de la zona en que se ubica;

III.- Ninguna parte de los anuncios volados o en saliente de la fachada de un edificio, deberá sobresalir del alineamiento, salvo cuando existan marquesinas, en cuyo caso no deberá exceder de la anchura de estas. La distancia máxima desde el parámetro del edificio hasta la parte del anuncio será de 2 (dos) metros. Se entiende por alineamiento la traza sobre el terreno que limita el predio respectivo con la vía pública en uso, o con la futura vía pública determinada en los planos y proyectos legalmente aprobados;

IV.- La instalación de un anuncio en volado o saliente deberá hacerse por lo menos a (2.00) dos metros de la colindancia del predio vecino, salvo que presente por escrito el consentimiento del propietario;

V.- En los anuncios colocados sobre las azoteas de los edificios, la altura máxima de aquellos no deberá exceder de 3.00 (tres) metros, cuando estos sean de un piso; de 4.00 (cuatro) metros; cuando sean de dos pisos; y de 6.00 (seis) metros, cuando sean de tres pisos o más; y

VI.- Sujetarse, en cuanto a la estructura e instalaciones a los preceptos del Reglamento de Construcción.

Art. 26º.- Los anuncios a que se refiere el artículo 14 se autorizaran en las zonas, áreas o predios que legalmente hayan sido determinados para usos industriales, comerciales o de servicio.

CAPITULO SEXTO

DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA

Art. 27º.- El diseño, colocación o instalación o estructuras destinadas a anuncios que se fijen o apoyen en algún inmueble, así como la construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación, mantenimiento y retiro de los anuncios con estructuras e instalaciones, deberán realizarse bajo la dirección e intervención de un Director Responsable de obra, registrado ante la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología de este Municipio.

Art. 28º.- El Director Responsable, al diseñar, calcular y dirigir la construcción del anuncio, esta obligado a aplicar las normas técnicas correspondientes, y a utilizar los materiales de la calidad y resistencia adecuadas para satisfacer, principalmente los requisitos de seguridad.

Art. 29º. Las funciones del Director Responsable terminan con aprobación escrita de la Autoridad Municipal , cuando:

I.- El dueño del anuncio de que se trata.
designa nuevo Director Responsable

II.- El Director Responsable renuncie a seguir dirigiendo trabajos relativos, o bien, el propietario no desee que continúe haciéndolo, siempre que el Director no tuviere pendiente alguna responsabilidad; y

III.- Se terminen debidamente los trabajos y se levante el acta correspondiente.

Art. 30º.- No requieren la intervención del Director Responsable los siguientes anuncios.

I.- Los comprendidos en las categorías A y B:

II.- Los volados o en saliente sobre fachadas, muros, paredes, bardas o tapias cuyas dimensiones no excedan del anuncio sean menores de 1.00m² (un metro cuadrado) y no exceda de 50 (cincuenta) kilos de peso; y

III.- Los instalados en las marquesinas de las edificaciones, siempre que las dimensiones del anuncio sean menores de 1.00m² (un metro cuadrado) y no exceda de 50 (cincuenta) kilos de peso; y

IV.- Los autosoportados o de soporte estructural, colocados sobre el suelo de predios no edificados, o parcialmente edificados, y cuya altura sea menos de 1.50 metros (uno y medio metros) medida desde el piso en que se apoya la estructura.

CAPITULO SEPTIMO

DE LAS LICENCIAS

Art. 31º.- Las licencias para anuncios que se concederán por un plazo máximo de dos años , vencido el cual, el anuncio será retirado por el propietario, y de no hacerlo, lo retirara la Autoridad Municipal a costa de aquel.

Los interesados podrán gestionar nueva licencia por lo menos 15 quince días antes de que se termine el plazo, la que se concederá si las condiciones de estabilidad y conservación del anuncio son satisfactorias, y cumplan con los requisitos de este reglamento.

Art. 32.- No requiere de licencia los anuncios de la categoría A y B a que se refieren los artículos 12 y 13.

Art. 33º.- Los anuncios de productos alimenticios, bebidas no alcohólicas, bebidas no alcohólicas, tabaco, medicamento, aparatos y equipos médicos, productos de perfumería, belleza y aseo, sustancias psicotrópicas, plaguicidas y fertilizantes, para obtener la licencia, deberán presentar la autorización de la Secretaría de Salud.

Art. 34º.- Las personas que hubieren violentado este Reglamento sin haber corregido las irregularidades cometidas, no podrán obtener nueva licencia.

CAPITULO OCTAVO

DE OTRAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS DE ANUNCIOS

Art. 35º.- Los propietarios de anuncios de la categoría "C" cumplirán además con las obligaciones siguientes:

I.- Dar aviso, en su caso del cambio de Director Responsable, dentro de los diez días hábiles siguientes al día en que ocurra;

II.- Dar aviso de la terminación de los trabajos correspondientes dentro de los diez días hábiles siguientes al día en que se hubiese concluido; y

III.- Incluir en lugar visible del anuncio su nombre, domicilio y numero de la licencia correspondiente.

Art. 36º.- Expirado el plazo de la licencia, el anuncio deberá ser retirado por su propietario dentro de los siguientes treinta días naturales. En caso de que no lo haga, la Autoridad Municipal ordenara el retiro a costa y riesgo del propietario o del solidario responsable, y aplicara la sanción económica (multa) que corresponda, de acuerdo a la Reglamentación Municipal.

Art. 37º.- En caso de cambio de la leyenda y figuras de un anuncio de la categoría "C", durante la vigencia de la licencia respectiva, previamente se obtendrá nueva autorización.

CAPITULO NOVENO

DE LA NULIDAD Y REVOCACION DE LICENCIAS

Art. 38.- Son nulas y no sufren efecto las licencias otorgadas en los siguientes casos:

I.- Cuando los datos proporcionados por el solicitante resulten falsos; y

II.- Cuando el servidor que los hubiere otorgado carezca de facultades para ello, independientemente de la responsabilidad en que incurra.

Art. 39º.- Las licencias se revocaran en los siguientes casos:

I.- Cuando no se cubran los adeudos que tuvieren en Tesorería Municipal;

II.- Cuando habiéndose ordenado al propietario efectuar trabajos de conservación del anuncio , no los lleve al cabo dentro del plazo que se le haya señalado;

III.- Si el anuncio se fija o coloca en sitio distinto del autorizado; y

IV.- Cuando con motivo de proyectos de remodelación urbana, u otras razones de interés publico o de beneficio colectivo, el anuncio deba retirarse.

Art. 40º.- La revocación será dictada por la autoridad que otorgo la licencia, previa audiencia con el interesado, a quien se le notificará personalmente.

Art. 41º.- Contra la resolución dictada para declarar la revocación de una licencia procederá el recurso de reconsideración, que interpondrá por escrito ante la Autoridad Municipal que haya emitido la resolución, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse la resolución que se impugna, los agravios que origina, los documentos que acrediten personalidad cuando se actúe en nombre de otro.

Deben así mismo ofrecerse y acompañarse las pruebas que el interesado estime pertinentes.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Art. 42.- LA interposición del recurso de reconsideración suspenderá el acto de revocación de la licencia y del retiro del anuncio, salvo en los casos que se refiere el artículo 49.

Art. 43.- Si se ofrecieren pruebas que ameriten desahogo, se concederá al interesado un plazo que no exceda de quince días hábiles.

Art. 44º.- La Autoridad Municipal, una vez desahogadas las pruebas, dictará resolución dentro de los tres días hábiles siguientes, confirmando, modificando, o dejando sin efecto la resolución impugnada, lo que se le notificara en forma personal al interesado.

La resolución que se dicte no admitirá recurso alguno.

Art. 45.- Cuando se confirme la revocación de la licencia, se ordenará el retiro del anuncio en un plazo de quince días naturales, contados a partir de la fecha de notificación.

CAPITULO DECIMO

DE LAS PROHIBICIONES

Art. 46.- Se prohíbe todo anuncio en los lugares siguientes:

I.- En un radio de 100 metros, medido en proyección horizontal del entorno de los monumentos públicos, exceptuando los anuncios instalados en forma adosada;

II.- En la vía pública;

III.- En las zonas clasificadas como residenciales;

IV.- A la entrada o salida de pasos a desnivel, o a menos de 50.00 metros de cruces de vía rápida o de ferrocarril;

V.- En los cerros, rocas, árboles, bordes de ríos y en cualquier otro lugar en que puedan afectar la perspectiva panorámica o la armonía del paisaje; y

VI.- Los demás prohibidos expresamente por otras disposiciones legales y por este Reglamento.

CAPITULO DECIMO PRIMERO

DE LAS INFRACCIONES

Art. 47º.- Son infracciones a este Reglamento, las siguientes:

I.- Establecer o colocar, sin licencia, un anuncio;

II.- Omitir los avisos a que se refiere este Reglamento;

III.- Instalar, ampliar, modificar, reparar o retirar un anuncio de la categoría "C", sin la participación de un Director Responsable de Obra.

IV.- Realizar actos referentes a anuncios como Director Responsable, sin estar registrado ante la Autoridad Municipal;

V.- Establecer o colocar un anuncio cuyo contenido no se ajuste a los preceptos reglamentarios;

VI.- No cumplir con los requisitos que para cada categoría de anuncios o para cada anuncio en particular, señala el presente reglamento;

VII.- No observar las obligaciones que el presente Reglamento indica a los propietarios de un anuncio;

VIII.- Establecer o colocar un anuncio en lugar prohibido;

IX.- Proporcionar en la solicitud de licencia datos, información, o documentos falsos;

X.- Impedir u obstaculizar las visitas de inspección que realice la Autoridad Municipal o no suministrar los datos o informes que pueden exigir los inspectores; y

XI.- Las demás que se deriven del presente Reglamento.

CAPITULO DECIMOSEGUNDO

DE LA SANCIONES

Art. 48º.- Cuando los propietarios de anuncios o los responsables solidarios se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de la Autoridad Municipal, esta podrá indistintamente:

I.- Imponer multa de una a 50 veces el salario mínimo general vigente; y

II.- Solicitar el Auxilio de la fuerza publica

Art. 49º.- La Autoridad Municipal retirara, a costa del propietario o de los solidarios responsables, una vez concedido el plazo mínimo de 24 horas para hacerlo, los anuncios que constituyan una ofensa a la moral o a las buenas costumbres, y aquellos que por sus notorias condiciones de inseguridad, representen un peligro inminente.

Art. 50.- En los casos de reincidencia, sé duplicar la ultima multa impuesta, sin que su monto exceda del triple del máximo fijado como multa de la infracción.

Se entiende por reincidencia cada una de las subsecuentes infracciones de especie semejante, cometidas dentro de los dos años siguientes a al fecha en que se hizo constar la infracción precedente.

Art. 51.- De no estar conforme el afectado con la sanción impuesta, podrá solicitar su reconsideración, siguiendo el tramite establecido por los artículos del 41 al 45 de este Reglamento para la revocación de las licencias.

**SE PUBLICO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO
EN FECHA: 24 DE FEBRERO DE 1992**